

85014

Frutas y productos Hortícolas
Laminados
Plantas

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1993

por la que se modifica la Decisión 93/447/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en materia de medios de cultivo originarios de terceros países

(94/9/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/110/CE de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por los Estados miembros,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, y debido al riesgo de que la tierra contenga organismos nocivos, no pueden introducirse en principio en la Comunidad la tierra y los medios de cultivo que se definen en el punto 14 de la Parte A del Anexo III de la citada Directiva cuando sean originarios de Turquía, Bielorrusia, Estonia, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Ucrania y los terceros países que no formen parte de la Europa continental distintos de Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos y Túnez;

Considerando que, por Decisión 93/447/CEE⁽³⁾, la Comisión autorizó a los Estados miembros a establecer excepciones en materia de introducción de medios de cultivo para la realización de trabajos científicos y en condiciones especiales;

Considerando que las condiciones que justifican la autorización en lo que respecta a los medios de cultivo deben extenderse a la tierra;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

9-7/93/8137/1

La Decisión 93/447/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El título quedará modificado mediante la inserción de los términos « tierra y » delante de los términos « medios de cultivo ».
- 2) El artículo 1 quedará modificado como sigue:
 - a) En el apartado 1, los términos « los medios de cultivo » se sustituirán por los términos « la tierra y los medios de cultivo ».
 - b) Las letras a), b) y c) del apartado 2 se sustituirán por el texto siguiente:
 - « a) deberán haberse examinado y aprobado la naturaleza y objetivos del trabajo científico para el que hayan de importarse la tierra o los medios de cultivo; ».
 - « b) la cantidad de tierra o medio de cultivo se limitará a la necesaria para el trabajo científico que se haya aprobado; ».
 - « c) los locales e instalaciones del establecimiento en el que haya de efectuarse el trabajo científico deberán haberse inspeccionado y aprobado para garantizar la imposibilidad de que se propague algún organismo nocivo importado con la tierra o el medio de cultivo; ».
 - c) La letra a) del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - « a) la tierra o el medio de cultivo importados y cualquier otro vegetal, productos vegetales, tierra, medio de cultivo y demás materiales que hayan estado en contacto con aquéllos sean destruidos, esterilizados, o tratados de otra forma, con arreglo a lo dispuesto por dichos organismos oficiales; y ».

⁽¹⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 303 de 10. 12. 1993, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 209 de 20. 8. 1993, p. 32.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
